

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)

Trece (13) de Mayo del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos de menores promovido por Irina Tatiana Gutiérrez Gamarra en representación de las menores Deisy Tatiana Y Valery Sofía Pérez Gutiérrez contra Luis Eduardo Pérez Sánchez.
RADICADO: 47.660.40.89.001.2020.00054.00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado se abstuvo de decretar unas medias cautelares.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

El extremo demandante solicitó se decretara el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia posea el demandado LUIS EDUARDO PEREZ SANCHEZ en los establecimientos bancarios (Banco De Crédito Fácil, de Bogotá, Davivienda, grupo aval, caja social, Av Villa, Pichincha, Sudameris, Citibank Colombia, Bancolombia, BBVA, Banco W, Popular, Agrario, de Occidente, Banco Mia, Colpatria y Corpbanca); Además solicitó, el embargo y retención de los salarios y pensión devengados o por devengar que cause el señor Pérez Sánchez como pensionado de la caja de retiro de la fuerzas militares (CREMIL) correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo; Así mismo rogó que se expidan los oficios a migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria y la inscripción en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Este Juzgado a través de proveído del 17 de marzo de 2022 negó la medida cautelar hoy recurrida (embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia posea el demandado Luis

Eduardo Pérez Sánchez en los establecimientos bancarios antes citados) amparado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia; pues los requisitos exigidos se encuentran insatisfechos.

De otro lado, en lo que concierne con la solicitud de embargo de los devengos pensionales del ejecutado, se le aclaró al recurrente, que la pensión reemplaza el salario para las personas que han cumplido los requisitos previstos por la ley para el retiro laboral y teniendo en cuenta que, por auto del cinco (05) de noviembre del 2020 se ordenó el embargo y retención de hasta el 50% de los ingresos salariales y prestaciones del señor Luis Eduardo Pérez Sánchez para garantizar no solamente la satisfacción del capital adeudado y los respectivos intereses, sino además la de las cuotas alimentarias sucesivas en la suma de \$349.686.00; esta agencia judicial en aplicación del principio del interés superior del menor y de la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se abstuvo a lo allí resuelto, y se dispuso comunicar la existencia de dicha medida al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL),

Respecto a la prohibición de salir del país se le indicó que dicha orden fue impartida el pasado 5 de noviembre de 2020. Y, respecto a la inclusión en el REDAM se hizo saber que a la fecha no se ha cumplido con su reglamentación, imposibilitando su registro.

Cabe indicar que la referida determinación fue notificada en estado No 004 del 22 de marzo de 2022 y el día 23 de ese mismo mes y año el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En su escrito el extremo recurrente referenciando el artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia dijo que si bien era cierto que al no lograr embargar los salarios del deudor de alimento (medida que si está decretada), empero que si de muestra el derecho de dominio sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, si se podrán embargar.

Agregó que tal como lo reza el encabezado del citado artículo y las primeras líneas, son medidas especiales y son sin perjuicio de las que establezcan otras leyes, por lo cual no es óbice para restringir y/o limitar las medidas establecidas en el código general del proceso, pues pueden converger de manera conjunta.

Indicó que la digresión se concitaba en que acompasar el mentado articulo con al embargo de cuenta bancaria es un crassus errare y desconoce:*la naturaleza o el concepto de cuenta bancaria, pues no es un

mueble ni inmueble o derecho patrimonial, es un contrato entre el banco y cliente; y * la información financiera y crediticia que está protegida por el habeas data aplicables para los establecimiento financieros.

Arguyó que al considerar que las medias cautelares solicitadas son el embargo de cuentas bancarias que nada tiene que ver con bienes muebles o inmuebles o derechos patrimoniales, la normativa aplicable es la contenida en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

Explicó que sostuvo la necesidad de la medida y su legitimidad, pues actualmente son insuficientes e irrisorias para las menores tener solo el decreto de medidas cautelares proferidas en el proveído de calendado 05 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G DEL P. y es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplicas y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se “reformen o revoquen”.

El artículo 318 de Código General del Proceso al regular la procedencia y oportunidad para interponer este mecanismo de defensa, expresamente señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente s e pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá

tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, se evidencia que el recurso instaurado además de procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue incoado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación de la providencia censurada se surtió el 22 de marzo del año en curso y el recurso se entabló un día después de notificada, por lo que resulta imperativo entrar a pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos que sustentan la solicitud, tenemos que la norma del artículo 130 del código de la infancia y adolescencia establece:

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Resaltado fuera del texto)

Esbozado lo anterior, de golpe estima el despacho que efectivamente le asiste razón al extremo activo para que sea repuesto por esta instancia el auto fechado el 17 de marzo del presente año, el cual denegó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor Luis Pérez Sánchez

depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los establecimientos bancarios previamente referenciados; pues salta a la vista que la mentada norma lleva consigo la disposición “*sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que establezcan las leyes*”, razón por la cual se reconsidera que dicha pauta normativa, no excluye la posibilidad para que el demandante se delimite únicamente en perseguir para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias las trazadas en dicho artículo, sino que le brinda la opción de buscar los demás que establezcan las leyes, que en el caso que hoy nos ocupan sería los establecidos en el artículo 593 numeral 10 del CGP.

Lo planteado se robustece aún más, cuando se detalla que el mismo código de la infancia y la adolescencia en apartes del artículo 129 tiene previsto que el juez al adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla, decretará, entre otros, el embargo de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

A su vez, respecto a la obligación alimentaria no se puede olvidar que la Corte Constitucional en la sentencia C-029 de 2009 dijo:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas

En ese sentido, para garantizarle al extremo activo el pago del capital y sus intereses al interior del presente proceso ejecutivo de alimentos, se debe acceder al embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia que posea el demandado Luis Eduardo Pérez Sánchez en los establecimientos bancarios (Banco De Crédito Fácil, de Bogotá, Davivienda, grupo aval, caja social, Av Villa, Pichincha, Sudameris, Citibank Colombia, Bancolombia, BBVA, Banco W, Popular, Agrario, de Occidente, Banco Mia, Colpatria y Corpbanca). Límitese la cantidad hasta

la suma de \$18.452.472.00 de manera provisional hasta que se apruebe o modifique la liquidación del crédito y las costas. Oficiese.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

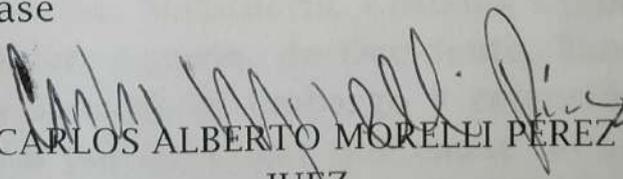
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero susceptible de embargarse o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia posea el demandado Luis Eduardo Pérez Sánchez identificado con la CC 7633647 en los establecimientos bancarios (Banco De Crédito Fácil, de Bogotá, Davivienda, grupo aval, caja social, Av Villa, Pichincha, Sudameris, Citibank Colombia, Bancolombia, BBVA, Banco W, Popular, Agrario, de Occidente, Banco Mia, Colpatria y Corpbanca). Límitese la cantidad hasta la suma de \$18.452.472.00 de manera provisional hasta que se apruebe o modifique la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: Oficiese a los señores gerentes de las entidades financieras, para que procedan a hacer los respectivos descuentos desde el momento de recibo del oficio y se sirva consignar en la cuenta de depósito judicial número 476602042001, que para tal efecto posee el despacho en el Banco Agrario de esta municipalidad. Con la recepción del oficio, queda consumado el embargo teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
Líbrense los oficios necesarios.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Dieciséis (16) de Mayo dos mil Veintidós (2.022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular promovido por TODO MOTOS S.A.S a través de endosatario en procuración contra MANUELA DEL AMPARO POLO MARIN.

RADICADO: 47.660.40.89.001.2021.00061.00

De oficio y estando dentro del término de ejecutoria, procede el juzgado a manifestarse respecto del auto proferido el día doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), en el que por un yerro se omitió pronunciarse sobre la renuncia a los términos de ejecutoria manifestado por los extremos procesales en su solicitud de suspensión del presente proceso y entrega del vehículo automotor.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 C.G.P preceptúa que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.
(Subrayado fuera del texto original)*

A su vez el artículo 119 del Código General del Proceso establece:

Artículo 119. Renuncia de términos

Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en

audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Analizado el auto, efectivamente se evidenció que al momento de pronunciarse el pasado doce (12) de mayo del 2022 referente a la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses y el levantamiento de las medidas cautelares (entrega del vehículo automotor tipo motocicleta, marca Bajaj; línea Pulsar135, placa CCI76E), se omitió por este despacho judicial manifestarse sobre la renuncia a los términos de ejecutoria expresado por las partes; razón por la cual y estando en el término de ejecutoria de la misma, se accede a dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO ÚNICO: Adicionar en las consideraciones y en el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 12 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: Accédase a la renuncia de los términos de ejecutoria manifestado por los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ.